

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 1,00
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 0,50
Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino comunica á este Gobierno civil el nombramiento de Don José Yáñez Arroyo para el cargo de Recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia; lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentren concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de Policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas, y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación general que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de cinco pesetas por millar de reses lanaras ó cabrias, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una ídem ídem ídem vacuno por seis de ídem.

Una ídem ídem ídem cerda por dos de ídem.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y

celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evaue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las Autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación los reconocimientos necesarios por Profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se le facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación general de Ganaderos, *La Industria Pecuaria*, y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganados, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede, además, la ter-

cera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de Policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación general de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.

El Gobernador.

(Núm. 3.431.)

Ministerio de Marina

Bases generales para sacar á concurso el suministro de los proyectiles necesarios á la Marina, en virtud del Real decreto de 23 de Agosto de 1912.

1.º El concurso tiene por objeto el suministro de proyectiles de todas clases que necesite la Marina durante un período de doce años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con exclusión de los que en esa misma fecha se hubiese comprometido la Administración á adquirir por gestión directa, con destino al acorazado *España* ó á otros buques en actual servicio.

2.º Los proyectiles de combate y ejercicio de 305 milímetros (12 pulgadas) y 101,6 milímetros (cuatro pulgadas) y los de ambas clases y otros calibres, que actualmente se emplean en la Armada, se ajustarán á los planos y especificaciones que estarán de manifiesto en la Jefatura de Construcciones de Artillería, desde la publicación de los anuncios hasta la celebración del concurso.

3.º Los demás proyectiles que en adelante puedan necesitarse, por efecto de la introducción en nuestra Marina de nuevos calibres y sistemas, deberán acomodarse á los planos y especificaciones que se facilitarán al contratista con seis meses de anticipación, por lo menos, á la fecha del pri-

mer pedido de tales proyectiles que se le dirija.

4.º Podrán tomar parte en este concurso las entidades industriales domiciliadas en España, regidas exclusivamente por leyes de España, y á ellas sometidas en un todo.

También podrán presentar proposiciones grupos de particulares ó Sociedades nacionales y extranjeras, con sólo tener concertado por documento escrito que acompañen, el pacto de asociación entre ellos para constituir la entidad ó entidades industriales que expresa el párrafo anterior, y á reserva de formalizar estas asociaciones dentro del plazo de veinte días, contados desde que el Ministerio de Marina les invite á ello. Esta invitación y la formalización necesaria para constituir la personalidad jurídica competente, procederá, en su caso, al acuerdo de adjudicación, y si transcurriesen veinte días sin quedar constituida dicha personalidad, se podrá entender caducada y sin efecto la proposición respectiva.

Los concursantes deberán presentar con las proposiciones documento que acredite la garantía técnica prestada por Casas ó Empresas constructoras que se dediquen, con éxito reconocido, á la fabricación de proyectiles similares á los que comprende este concurso.

5.º La garantía á que se refiere la base precedente durará hasta el término de un año después de la entrega del último pedido, como si las Casas garantizantes lo hubiese realizado ellas mismas y con sus propios medios, quedando obligados los adjudicatarios á presentar otra garantía de las que se fijan en la base anterior, caso de desaparecer la primera por cualquier accidente fortuito durante el período de concesión del suministro.

6.º La Casa ó entidad adjudicataria se comprometerá á establecer en España la fabricación completa de proyectiles de combate con sólo materiales de producción nacional, dentro del plazo máximo de dos años, contados á partir de la fecha en que se firme el contrato. Serán precisamente de fabricación española todos los proyectiles de combate que suministrará desde el comienzo del tercer año, á partir de la misma fecha, sin perjuicio todo ello de aplicar, desde luego, al concurso y á todos sus efectos, las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 y del Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

7.ª En cuanto se halle en condiciones de producción el taller de proyectiles de ejercicio del Arsenal de la Carraca, para cuya habilitación se tramita por separado otro concurso, el adjudicatario se hará cargo de dicho taller, fabricará en el mismo todos los proyectiles de esta clase que haya de suministrar y podrá utilizarlos también para el trabajo mecánico de los proyectiles de combate, es decir, para el torneado, barrenado, temple y demás manipulaciones á que deban someterse los tochos que á su tiempo se construyan en España.

8.ª Aunque no es posible precisar la cuantía exacta de los pedidos que habrán de hacerse anualmente, se fija aquélla de un modo aproximado en 1.452.748 pesetas cada uno de los cuatro primeros, y en 247.985 pesetas cada uno de los siguientes; debiendo entenderse que la determinación de estas cantidades se hace sólo para el efecto de precisar la cuantía de las fianzas y no envuelve compromiso alguno para la Administración.

9.ª Las condiciones de fabricación de los proyectiles figurarán en las especificaciones unidas á los planos y estarán de manifiesto en la Jefatura de Construcciones de Artillería del Ministerio de Marina, y las pruebas de recepción serán las siguientes:

PROYECTILES DE 305 MILÍMETROS
(12 PULGADAS)

Granada perforante.

La granada, antes de ser coñada y barnizada y de colocarle las fajas de forzamiento, después de bien limpia, será probada á presión hidráulica de 6,8 atmósferas, no debiendo presentar la granada la más ligera salida de agua bajo dicha presión ó resquebraduras producidas por el temple.

De cada lote de 124 granadas de esta clase se escogerán cuatro para prueba y se lastrarán al peso medio de 385,55 kilogramos.

La primera granada se disparará en forma de que pueda recogerse con un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas), con una carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.992 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe romperse ni atorarse en el cañón, y las fajas de forzamiento no deben desprenderse antes del primer choque ó impacto.

La segunda granada se disparará con un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas), con una carga tal que dé una velocidad de choque no menor de 595 metros por segundo, sobre una plancha de blindaje K. C. de 305 milímetros (12 pulgadas) de espesor convenientemente soportada, y siendo la línea de fuego normal á la plancha.

La granada, excepto la cofia y la faja de forzamiento, debe atravesar completamente la plancha de blindaje y quedar en condiciones de poder hacerla explotar cuando se recoja.

Si la segunda granada no llenase las condiciones indicadas, se disparará la tercera en la misma forma.

Si la tercera granada satisface la prueba dicha, se aceptará el lote al precio contratado; pero si esta tercera granada tampoco llenase las condiciones, se disparará la cuarta con una velocidad de choque de 625 metros por segundo, y si esta granada satisface las condiciones de la prueba, el lote será aceptado con una reducción del 5 por 100 del precio del contrato.

Sin embargo, en caso de que la segunda granada satisfaga las condiciones de la prueba,

no será necesario disparar ni la tercera ni la cuarta, que se incluirán en el lote.

Granada semiperforante.

La granada, antes de ser coñada y barnizada y de colocarle las fajas de forzamiento y después de bien limpia, será probada á presión hidráulica de 6,8 atmósferas, no debiendo presentar la granada la más ligera salida de agua bajo dicha presión ó resquebraduras producidas por el temple.

De cada lote de 284 granadas de esta clase, se escogerán cuatro para pruebas, las cuales se lastrarán al peso medio de 385,55 kilogramos.

La primera granada se disparará en forma de poderla recoger con un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas) y con una carga tal que dé una presión en el ánima aproximada pero no superior á 2.992 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no deberá atorarse ni romperse en el cañón, y la faja de forzamiento no deberá desprenderse antes del primer choque ó impacto.

La segunda granada se disparará también en un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas), con una carga tal que dé una velocidad de choque no menor de 482 metros por segundo, contra una plancha de blindaje K. C. de 228,6 milímetros de espesor, convenientemente soportada y siendo la línea de fuego normal á la plancha.

Alguna parte de la granada debe atravesar completamente la plancha.

Si esta segunda granada no llenase las condiciones de la prueba, se disparará la tercera en la misma forma. Si esta tercera granada satisface las condiciones de la prueba, se aceptará el lote al precio contratado; pero si esta granada no llenase tampoco las condiciones, se disparará la cuarta, en forma tal que dé una velocidad de choque de 506 metros por segundo, y si esta última granada satisface las condiciones de la prueba se aceptará el lote con una reducción del 5 por 100 del precio del contrato.

Sin embargo, si la segunda granada satisface las condiciones de la prueba, no se disparará ni la tercera ni la cuarta granada, que podrán ser incluidas en el lote.

Granada de gran capacidad cargada con Lydita.

De cada lote de 121 granadas de esta clase se elegirá una para prueba, la cual se lastrará al peso medio de 385,55 kilogramos.

Dicha granada se disparará en forma de ser recogida en un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas), con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.992 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe atorarse ni romperse en el cañón, y la faja de forzamiento no debe desprenderse antes del primer choque ó impacto.

Granada ordinaria de acero.

Las granadas, antes de ser barnizadas y colocarles las fajas de forzamiento, y después de haberlas limpiado perfectamente, serán sometidas á una presión hidráulica de 6,8 atmósferas, y ninguna granada deberá presentar la más ligera salida de agua bajo dicha presión ó resquebraduras producidas por el temple.

De cada lote de 81 granadas de esta clase se elegirá una, que se lastrará al peso medio de 385,55 kilogramos.

Esta granada se disparará en forma de poderla recoger con un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas) y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero

no superior, á 2.992 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no deberá atorarse ni romperse en el cañón, y la faja de forzamiento no deberá desprenderse antes del primer choque ó impacto.

Granada de metralla.

Los cuerpos de la granada, después de estar armados y limpios, serán sometidos á una presión hidráulica de 6,8 atmósferas, y ninguno de ellos debe presentar la más ligera salida bajo esa presión ó rajadas ocasionadas por el temple.

De cada lote de 41 granadas de esta clase se escogerá una para prueba, arreglada al peso medio de 385,55 kilogramos, se taponará y se disparará en forma de poderla recoger con un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas) y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.992 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe romperse ni atorarse en el cañón, y la faja de forzamiento no debe desprenderse antes del primer choque ó impacto.

La granada, después de recogida, debe presentar señales de que el choque de descarga no ha transformado el disco que soporta los balines ó causado tal alteración en las partes inferiores que afecte á la correcta acción de la granada.

Proyectiles de ejercicio.

De cada lote de 49 proyectiles de esta clase se elegirá uno para prueba.

Este proyectil se disparará en forma de poderlo recoger con un cañón de 305 milímetros (12 pulgadas), y con una carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.992 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe atorarse ni romperse en el cañón, y la faja de forzamiento no debe desprenderse antes del primer choque ó impacto.

PROYECTILES DE 101,6 MILÍMETROS
(CUATRO PULGADAS)

Granada semiperforante.

De cada lote de 404 granadas de esta clase se escogerán cuatro para pruebas, y se lastrarán al peso medio de 14,06 kilogramos.

La primera granada se disparará en forma de que pueda recogerse con un cañón de 101,6 milímetros (cuatro pulgadas), y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.835 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe atorarse ni romperse en el cañón y la faja de forzamiento deberá desprenderse antes del primer choque ó impacto.

La segunda granada se disparará con un cañón de 101,6 milímetros (cuatro pulgadas) y con carga tal que dé una velocidad de choque no menor de 610 metros por segundo contra una plancha K. C. de 76 milímetros de espesor con espaldón de roble, siendo la línea de fuego normal á la plancha de blindaje.

Alguna parte de esta granada debe atravesar completamente la plancha de blindaje.

Si esta segunda granada no llenase las condiciones de la prueba se disparará la tercera en la misma forma.

Si esta tercera granada satisface las condiciones de la prueba se admitirá el lote al precio del contrato; pero si esta granada no diese las condiciones del contrato, se disparará la cuarta con una velocidad de choque de 633 metros por segundo, y si esta última

granada satisface las condiciones de la prueba se aceptará el lote con una reducción del 5 por 100 del precio del contrato.

Sin embargo, si la segunda granada disparada satisface las condiciones del contrato, no se dispararán ni la tercera ni la cuarta, las cuales podrán ser incluidas en el lote.

Granada ordinaria de acero.

Estas granadas, antes de ser barnizadas y provistas de sus fajas de forzamiento y después de haberse limpiado completamente, serán sometidas á una presión hidráulica de 6,8 atmósferas y ninguna granada deberá presentar el más ligero salidero bajo esta presión.

De cada lote de 401 de estas granadas se elegirá una para prueba que se lastrará al peso medio de 14,06 kilogramos.

Esta granada se disparará en forma de poderla recoger, con un cañón de 101,6 milímetros (cuatro pulgadas) y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.835 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe atorarse ni romperse en el cañón ni la faja de forzamiento desprenderse antes del primer choque ó impacto.

La granada disparada podrá, después de recogida, ser rota para cerciorarse que está sana de fundición ó ser reventada bajo el agua para cerciorarse de cómo se rompe.

Granada de gran capacidad

De cada lote de 401 granadas de esta clase, se elegirá una para prueba y se lastrará al peso medio de 14,06 kilogramos.

Esta granada se disparará en forma de que pueda recogerse, con un cañón de 101,6 milímetros (cuatro pulgadas) y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.835 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe atorarse ni romperse en el cañón ni la faja de forzamiento desprenderse antes del primer choque ó impacto.

Granada de metralla

De cada lote de 501 granadas de esta clase, se elegirá una para prueba, la que se arreglará al peso medio de 14,06 kilogramos.

Una vez taponada se disparará en forma de poderla recoger, con un cañón de 101,6 milímetros (cuatro pulgadas) y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.835 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no deberá romperse en el cañón ni la faja de forzamiento deberá desprenderse antes del primer choque ó impacto.

En esta granada recogida deberá comprobarse que el choque de descarga no ha transformado el disco que soporta los balines ó causado una alteración tal en las partes interiores que pueda influir en la correcta acción de la granada.

Proyectiles de ejercicio.

De cada lote de 301 granadas de esta clase, se elegirá una para prueba y se disparará en forma de poderla recoger, con un cañón de 101,6 milímetros (cuatro pulgadas) y con carga tal que dé una presión en el ánima aproximada, pero no superior, á 2.835 kilogramos por centímetro cuadrado.

La granada no debe atorarse ni romperse en el cañón, ni la faja de forzamiento no debe desprenderse antes del primer choque ó impacto.

Las pruebas que quedan consignadas, tanto para los proyectiles de 305 milímetros (12 pulgadas) como para los de 101,6 milímetros

metros (cuatro pulgadas), podrán modificarse á fin de ponerlas de acuerdo con las disposiciones y prácticas en vigor en la Marina que designe el Gobierno al tiempo de hacer el pedido.

10. Para las pruebas de recepción de las espoletas y proyectiles de uso actual en la Armada se observarán las disposiciones y procedimientos que hoy rigen en ella, y para los proyectiles de otras clases ó calibres que en adelante puedan necesitarse se dictará por el Ministerio de Marina las oportunas reglas, con la anticipación conveniente.

11. Para las pruebas de los proyectiles, explosivos y espoletas el contratista tendrá derecho á utilizar la batería de Torregorda, con los elementos que hoy contiene y los que más adelante puedan reunirse en ella, mediante el pago de los gastos de material que estas operaciones ocasionen.

12. La fabricación, recepción y pruebas de los proyectiles, explosivos y espoletas será inspeccionada por una Comisión del Cuerpo de Artillería de la Armada, á la que se le facilitará por el contratista los auxilios necesarios para el desempeño de su cometido.

En cuanto al juicio técnico del resultado de las pruebas y de la calidad y condiciones de los proyectiles se estará en todo caso al dictamen de dicha Comisión.

13. La convocatoria se anunciará en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de Marina, BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Madrid, Cádiz, Coruña, Murcia, Barcelona, Bilbao y Oviedo, y en un periódico de los de mayor circulación de París, Londres y Berlín.

14. Desde el día que se publiquen los anuncios, hasta cinco días antes del en que deba verificarse el concurso, se admitirán en las Comandancias de Marina de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Barcelona, Bilbao y Gijón, pliegos cerrados y lacrados que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en el concurso.

También se admitirán dichas proposiciones hasta la una de la tarde del día anterior, no feriado, al que se señale para el concurso, en el Negociado 5.º de la segunda sección (Material) del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina.

15. Las proposiciones serán enteramente libres sin sujeción á modelo, y deberán ser extendidas en castellano y precisamente en papel sellado de una peseta (clase undécima), no admitiéndose las extendidas en papel común, aun cuando lleve el sello adherido, y contendrán:

1.º Precio en pesetas por el cual se compromete á suministrar los proyectiles á que se hace referencia en la base 2.ª, tanto de ejercicio como de combate, pudiendo hacer los licitadores en este punto las distinciones que estimen oportunas, según se trate de suministros anteriores ó posteriores á la habilitación del taller del Arsenal de la Carraca, respecto á los primeros, y al establecimiento de la fábrica en España, respecto á los últimos.

2.º Condiciones bajo las cuales se obliga el proponente á hacerse cargo del taller de proyectiles de ejercicio del Arsenal de la Carraca, una vez terminada su habilitación para los fines que expresa la base 7.ª.

3.º Indemnizaciones y multas que se compromete á pagar si no cumple lo estipulado, y

4.º Conformidad en las bases del concurso.

16. Para el suministro de proyectiles de otras clases ó calibres, que en adelante se

pidan al contratista, el precio máximo, sin perjuicio de las rebajas que puedan ofrecer los licitadores, será el promedio en pesetas al tipo oficial de cambio en Madrid en la fecha del suministro, de los precios de fábrica en la misma fecha de los proyectiles iguales, ó en su defecto de los que sean más similares, á juicio del Ministerio de Marina.

17. La Administración se reserva la facultad de señalar los plazos de entrega de cada pedido, teniendo en cuenta por una parte, la fecha en que necesite el servicio, y por otra, las dificultades de todas clases con que pueda tropezarse para el suministro, lo cual no impide que los concursantes puedan formular en sus pliegos las propuestas que estimen convenientes respecto á este punto.

18. A la proposición acompañarán documentos debidamente legalizados que acrediten la autorización de los propietarios de las patentes del material de que se trata, para implantar la fabricación en España y tomar parte en el concurso, así como la garantía exigida por las bases 4.ª y 5.ª.

19. Al propio tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal, que le será devuelta una vez tomada razón de ella, y un documento que acredite haber impuesto como depósito provisional en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, la cantidad de setenta y tres mil pesetas (73.000 pesetas).

Si la proposición se hace á nombre de otro, se acompañará poder legal que así lo acredite.

20. El licitador á quien se adjudique el servicio objeto de este concurso impondrá como fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato, en la forma marcada para el depósito provisional en la base anterior y á disposición del Intendente general de Marina, la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesetas (145.000 pesetas). Esta fianza se impondrá á los diez días de notificada la adjudicación, y no será devuelta hasta que termine el contrato y el adjudicatario quede solvente de todos sus compromisos y justifique haber satisfecho los derechos reales que correspondan, y demás gastos detallados en la base 24.

21. El acto de la apertura y lectura de proposiciones se verificará en el Ministerio de Marina ante la Junta especial de subastas, transcurridos que sean sesenta días hábiles, á contar desde la fecha del último periódico oficial que publique el anuncio del concurso.

22. El día que se señale para la apertura de proposiciones, la Junta de subastas, después de leídas todas las presentadas, levantará acta del resultado; y el Ministro de Marina, oyendo los Centros que estime convenientes, tendrá la facultad de aceptar la proposición que considere más ventajosa para el Estado aunque no sea la más económica; la de rechazar todas ó la de invitar al autor de cualquiera de ellas á modificar su proposición, sin derecho á reclamación alguna por parte de los demás proponentes.

23. Adjudicado el servicio, se traducirán las bases en condiciones con la proposición admitida, que servirán para el contrato, que se formalizará por escritura pública, otorgándose en la Intendencia general de Marina, dentro de los veinte días de notificada la adjudicación. Este plazo podrá ser prorrogado, á juicio del Intendente, al surgir cualquier incidente imprevisto administrativo ó de carácter notarial.

24. Serán de cuenta del contratista los

gastos de otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma, que entregará en la Intendencia general á los ocho días de devuelta que sea por el liquidador de Derechos reales; el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y en los de París, Londres y Berlín; impuestos de Derechos reales, derechos del Notario, derechos arancelarios del material que introduzcan del extranjero y demás impuestos establecidos ó que se establezcan en el contrato, así como la impresión de 100 ejemplares de la escritura, que entregará para uso de las oficinas, con la correspondiente fe de erratas.

El adjudicatario no percibirá cantidad alguna por razón del contrato, sin previa justificación de hallarse al corriente del pago de los correspondientes impuestos.

25. La escritura del contrato contendrá: pliegos de bases y Real orden aprobatoria, acta del resultado del concurso, proposición admitida con Memoria y presupuesto; pliegos de condiciones, Real orden de adjudicación, copia de la carta de pago de la fianza, y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

26. El pago de los servicios á que se refieren estas bases se hará con cargo al crédito que figure para los mismos en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Marina, ó á los que se concedan por leyes especiales con igual fin.

27. Los pagos se efectuarán por medio de libramientos que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina sobre la Tesorería de Hacienda pública que designe el contratista en el acto de firmar el contrato, y dentro de los veinte días siguientes á aquel en que reciban y conste por el registro de dicha Ordenación la entrada de los documentos que acrediten el derecho al percibo de las entregas hechas por el contratista, no teniendo éste derecho á indemnización alguna por demora en los pagos producida por falta de fondos en Tesorería.

Los libramientos estarán gravados con el impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establezcan para los pagos del Estado.

28. El pago del material que la Marina vaya adquiriendo se hará mediante la presentación del certificado que expedirá la Comisión inspectora, haciendo constar que ha reconocido y probado el material y que lo ha encontrado útil para el servicio.

29. Si por cualquier circunstancia la Marina efectuase un pago por entrega de materiales que hubiese facilitado el contratista y no pudiesen ser retirados de la fábrica, el contratista será responsable de la calidad y número del depósito mientras esté bajo su custodia.

30. En el acto de firmar el contrato prestará el adjudicatario la fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por él empleados, á no ser que justifique haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, en el Real decreto de 27 de Agosto y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

31. Las divergencias que surjan entre la Comisión inspectora y el contratista en materia técnica se someterán á la decisión del Ministerio de Marina.

Las cuestiones que se susciten sobre la interpretación del contrato serán también resueltas por el Ministerio del ramo.

Contra las resoluciones del Ministerio podrá el contratista utilizar el recurso conten-

cioso-administrativo en los casos y circunstancias que las leyes determinan.

32. Si el adjudicatario no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el concurso á perjuicio del adjudicatario.

Podrá la Administración rescindir el contrato, también á perjuicio del adjudicatario, cuando éste no haya implantado en España, en el término de dos años, la fabricación de proyectiles de combate en condiciones de producir los de esta clase que se le pidan; cuando por dos veces consecutivas haya dejado de servir un pedido dentro del plazo señalado ó de la prórroga que haya obtenido, ó lo haya servido con material inadmisibles, y en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes, siempre sin perjuicio de la imposición ó exacción de las correspondientes multas.

33. Además de las bases anteriores, regirá para el contrato que se celebre por consecuencia del concurso las prescripciones del vigente Reglamento de Contratación de la Marina de 4 de Noviembre de 1904 y disposiciones posteriores que lo modifican ó alteran, en cuanto no se opongan á aquéllas.

Madrid, 27 de Octubre de 1913.

(E.—470.)

DIRECCION GENERAL
DEL
TESORO PÚBLICO
Y
ORDENACIÓN GENERAL
DE
PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo tatonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 12 de Mayo de 1909 con los números 376.224 de entrada y 61.987 de registro, correspondiente al constituido por D. Modesto Fraile Gómez, de la propiedad de D. Faustino Ibarrondo Rodríguez, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, importante la cantidad de 565 pesetas, para garantir la construcción de una casilla de Peones Camineros en el kilómetro 28 de la carretera de Aranda á Cantalejo, provincia de Segovia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 8 de Julio de 1913.

El Director general,
Eduardo Ródenas.

(A.—564.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie el concurso para arrendamiento de

local en esta Corte, destinado á instalar la Escuela Central de Comercio, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se admitirán proposiciones en el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio, por término de veinte días desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para el arrendamiento de local con destino á Escuela Central de Comercio, señalándose como renta anual la cantidad de 20.150 pesetas que habrán de abonarse por trimestres vencidos y fijándose el plazo de diez años á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura para la terminación del contrato.

2.ª La casa que se ofrezca habrá de tener completa independencia para que toda ella esté ocupada por la Escuela, ó al menos que la parte que á ésta se destine se sirva por entrada separada del resto del edificio.

3.ª El local estará situado lo más cerca posible del centro de la capital, siendo de cuenta del propietario las obras de adaptación que en el edificio se ejecuten para acomodar los servicios de la Escuela, sin que el Estado se obligue á reponer el local á la distribución que tenía antes de la reforma.

4.ª Las proposiciones se formularán en instancia dirigida al señor Subsecretario de este Ministerio, acompañadas de un plano por plantas de todo el edificio, con el debido detalle de las habitaciones que comprenda cada uno.

5.ª Serán de cuenta del Estado las obras de conservación que el edificio exija, quedando obligado al finalizar el contrato á hacer entrega del local corriente de carpintería, herrajes, cristales y pavimentos y á reparar todo aquello cuyo deterioro no sea debido á la acción del tiempo ó al uso natural.

6.ª El propietario abonará los gastos de escritura y los de dos copias, que se remitirán á este Ministerio, una de ellas con destino á la Ordenación de pagos, satisfaciendo de igual modo el importe de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta Corte.

7.ª Terminado el plazo de arrendamiento, continuará el contrato por la tácita en las mismas condiciones, bastando para darlo por terminado que una de las partes avise á la otra con seis meses de anticipación.

8.ª Se entenderá como motivo de rescisión del contrato, sin derecho á que se indemne al propietario, la traslación de la Escuela á edificio propio del Estado.

9.ª El edificio que se elija habrá de ser reconocido por un Arquitecto de este Ministerio para que informe acerca de sus condiciones de solidez y de las demás que correspondan de luz, ventilación y saneamiento, debiendo estar dotada de los servicios de agua, gas y electricidad.

10. Los impuestos legales que al inmueble correspondan serán de cuenta del propietario de la finca.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

El Subsecretario,
Weyler.

(Núm. 3.640.) (E.—472.)

Ayuntamientos

CENICIENTOS

Por acuerdo del Ayuntamiento se ha variado la fecha para celebrar la subasta de pesas y medidas y puestos públicos para el próximo año de 1914. En vez del día 9 de

Noviembre, ésta habrá de celebrarse el 16 de dicho mes, á las once, teniéndose presentes para referido acto las demás prevenciones que se hacen constar en el anuncio publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al 14 del actual.

Cenicientos, 27 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
Antonio Bueno.

(Núm. 3.679.) (E.—476.)

EL ALAMO

La Junta municipal de mi Presidencia, en sesión del día veintitrés del actual, ha acordado el arrendamiento en pública subasta por todo el año de mil novecientos catorce el arbitrio municipal de Pesas y Medidas, con el carácter de obligatorio, y el de puestos públicos, en la cantidad de 4.000 pesetas el primero y de 400 el segundo, con sujeción al pliego de condiciones y tarifas establecidas para su exacción, las cuales se acompañan á sus respectivos expedientes, que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los expresados pliegos.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 25 de Enero de 1905, para que durante el término de diez días puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

El Alamo, á 27 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
Manuel Cazorla.

(Núm. 3.677.) (E.—478.)

GARGANTILLA

Formado el padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial de esta Villa para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Gargantilla, á 13 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
P. O.,

Jerónimo Velasco,
Secretario.

(Núm. 3.408.)

GETAFE

La matrícula de subsidio industrial formada en esta Villa para el próximo año de 1914 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarla é interponer las reclamaciones que crean procedentes.

Getafe, 11 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
Pedro Celestino Serrano.

(Núm. 3.398.)

El proyecto de presupuesto municipal formado para el año 1914, aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Getafe, 9 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
Pedro Celestino Serrano.

(Núm. 3.367.)

HOYO DE MANZANARES

Se halla formada y queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, la matrícula de contribución industrial.

Hoyo de Manzanares, 8 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
Anastasio Blasco.

(Núm. 3.393.)

ORUSCO

Don Feliciano Morillo, Alcalde constitucional de esta Villa de Orusco.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado reclamación alguna á los pliegos de condiciones, el día siguiente al que se cumplan los ocho, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, se celebrarán, bajo mi presidencia ó de quien haga mis veces, y en la Casa Consistorial, las subastas por todo el año de 1914 de los arbitrios que á continuación se expresan y bajo sus respectivos pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Arbitrios.

Peso y medida de uso obligatorio, de nueve á diez de su mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

Derechos de Matadero, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 650 pesetas.

[[Puestos públicos ambulantes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 400 pesetas.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 de sus tipos, y el rematante prestará la definitiva del 15 por 100 del precio del remate.

Si no tuviera efecto alguna de las primeras subastas por falta de licitadores, se celebrará la segunda diez días después bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera, con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad antes dicha.

Orusco, á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

El Alcalde,
Feliciano Morillo.

(Núm. 3.680.) (E.—475.)

PARLA

El día 16 de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular las subastas de los arbitrios de pesos y medidas y de ambulancia, y los de degüello de reses en el matadero, para el año de 1914, bajo el tipo y condiciones que quedan expuestos al público en Secretaría para su conocimiento.

Parla, 28 de Octubre de 1913.

El Alcalde,
Román Bello.

(E.—471.)

REAL SITIO DE SAN LORENZO

El día 15 del próximo mes de Noviembre y hora de las once tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del arbitrio de alquiler de pesas y medidas, bajo el tipo de 500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación municipal.

Caso de declararse desierta esta subasta se celebrará la segunda, con rebaja del 25 por 100, á la misma hora del día 25 del propio mes, todo ello con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Real Sitio de San Lorenzo, veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

El Secretario,
Miguel de Echarri.

(Núm. 3.681.) (E.—479.)

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades é Impuestos

MINAS

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 13 del corriente mes la celebración de subasta pública para contratar el suministro de «Útiles, herramientas y otros efectos» necesarios en las minas de Almadén, durante el año 1914, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simul-

táneamente en la Administración general de aquellas minas y en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, á las doce en punto del día 9 de Diciembre próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas Oficinas durante las horas de despacho.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 25.332,26 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º, presentadas en pliegos cerrados, se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta el día hábil anterior al señalado para la subasta durante las horas ordinarias de oficina, y han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 1.266,62 pesetas.

Los licitadores acreditarán el pago de la contribución industrial correspondiente.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de «Útiles, herramientas y otros efectos» que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año 1914, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición novena por los útiles, herramientas y efectos que comprende la citada relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado en letra) por ciento del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

Fecha y firma
(expresado por letra).

Domicilio del que suscribe.
Madrid, 28 de Octubre de 1913.

El Director general,
Francisco Manzano.

(Núm. 3.686.) (E.—474.)

HOSPITAL MILITAR

DE

Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día diez del mes de Noviembre se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las once de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase; arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Diciembre próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares, 27 de Octubre de 1913.

El Jefe administrativo,
Antonio Reus.

(Núm. 3.641.) (E.—473.)

Imp. y Lit. EL PORVENIR
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 1.644.—MADRID

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número de hoy sábado 1.º de Noviembre de 1913.

Diputación provincial

Sesión del 20 de Diciembre de 1912.

(CONTINUACIÓN)

A las proposiciones se acompañará la cédula personal del interesado, el resguardo de haber consignado la fianza provisional en cualquiera de los Centros indicados en la condición novena, y en caso de concurrir en representación de otra persona ó entidad, copia autorizada de la escritura de mandato ó del documento que justifique legalmente la personalidad y facultades del licitador, bastantada á su costa por el Decano de los Letrados provinciales, D. Ricardo de Guíllerna.

UNDÉCIMA

La apertura de los pliegos se verificará al día siguiente, hábil, del plazo marcado en la condición primera y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó del Excelentísimo señor Presidente de la Diputación, si aquél no concurriera, y con asistencia de los señores Vocales de la Comisión de Nuevos Establecimientos que concurren al acto, Secretario, Arquitecto, Jefe y Notario público á quien por turno corresponda. Se exhibirán previamente á los proponentes, para su examen y reconocimiento, los pliegos presentados, hecho lo cual, y consignadas en el acta las reclamaciones que en dicho reconocimiento se originen, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, por orden de su presentación, leyéndose en alta voz, por el Notario autorizante, las proposiciones y documentos que á las mismas se acompañen, terminándose el acto con la apertura y lectura del último pliego. Todas las proposiciones y documentos que se presenten pasarán á estudio de la Corporación, excepto las cédulas personales, que, una vez reseñadas, podrán ser devueltas á los interesados. Los timbres que faltasen se reintegrarán en el acto de la apertura.

Si á la hora fijada para comenzar el acto no compareciese el Notario, le sustituirá y hará sus veces el Secretario de la Corporación.

DUODÉCIMA

En el término máximo de treinta días hábiles, á contar del en que se verifique la apertura de pliegos, la Excelentísima Dipu-

tación, á propuesta de la Comisión de Nuevos Establecimientos, resolverá sobre la adjudicación del concurso, previos los informes que considere convenientes, notificándose el acuerdo al interesado á quien se adjudique el servicio, y devolviéndose á los demás concursantes los resguardos de sus respectivos depósitos provisionales y demás documentos que con su proposición hubiesen presentado.

La adjudicación habrá de hacerse al autor de la proposición que se estime más ventajosa para los intereses provinciales, y si hubiere varias admisibles é iguales por todos conceptos, se señalará por la Diputación á sus autores un plazo para mejorarla, resolviéndose la adjudicación definitiva, por la Diputación, previa la oportuna propuesta y en vista de las nuevas ofertas, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación en pliego cerrado.

La Diputación se reserva expresamente el derecho de no adjudicar las obras á ninguno de los proponentes, declarando desierto el concurso, sin otro derecho por parte de aquéllos que á la devolución de la fianza provisional.

DECIMOTERCERA

La persona ó entidad á cuyo favor se haga la adjudicación se obliga á presentar, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de aquélla, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria provincial, como fianza definitiva, el diez por ciento de la cantidad en que se le adjudique el servicio, haciéndolo en metálico ó en valores públicos del Estado, al tipo de su cotización oficial, ó en créditos liquidados contra esta Diputación.

Si la fianza se constituyese en valores públicos, el adjudicatario vendrá obligado á reponerla, cuando éstos bajen en su cotización el cinco por ciento.

Se da cuenta de la cláusula

DECIMOCUARTA

La fianza definitiva podrá ser sustituida por el adjudicatario, con certificación del Arquitecto Inspector, siempre que en ésta se haga constar que aquél ha ejecutado obra por valor del quince por ciento del importe en que se adjudique.

El señor Presidente manifiesta que después de aprobada por la Comisión de nuevos Establecimientos esta cláusula, los Arquitectos llamaron la atención de la Presi-

dencia sobre la misma, haciendo notar que la fianza definitiva no puede ser nunca sustituida por la cantidad de obra ejecutada, que puede constituir también la garantía del materialista que surte con sus géneros al contratista y de los jornales devengados por los obreros, y en vista de esto propone se diga que la fianza definitiva tendrá que continuar hasta el momento en que se entregue el edificio á la Diputación.

Acuérdase, de conformidad con la propuesta de la Presidencia, suprimir por completo la cláusula décimocuarta.

Se aprueba la cláusula siguiente:

DECIMOQUINTA

Si el adjudicatario no constituyese la fianza definitiva en el plazo marcado, ni en la prórroga, que sólo podrá concedérsele por otro plazo que no exceda de quince días, indicando para ello causa plenamente justificada, perderá la fianza provisional.

También se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, con los efectos del artículo 24 de la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905, sin necesidad de declaración expresa por parte de la Corporación.

Se da cuenta de la cláusula

DECIMOSEXTA

El adjudicatario queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, copia, derechos reales, si los hubiere, anuncios y demás que origine el concurso, debiendo presentar al efecto, antes de formalizarse la escritura, el resguardo ó resguardos que justifiquen haber satisfecho el importe de los ya devengados.

También vendrá obligado á satisfacer las contribuciones, impuestos, arbitrios presentes ó futuros y demás cargas que se deriven del presente contrato, ó de la ejecución de las obras, y á pagar á los Arquitectos provinciales autores del proyecto, D. Felipe López Martín y D. Victoriano Ortiz, antes de comenzar las obras, el valor de dicho proyecto, que se aprecia en 29.350 pesetas, cuarta parte de los honorarios que les corresponde con arreglo á la tarifa de honorarios vigente y á la condición vigésima de las facultativas aprobadas por la Diputación.

El Sr. Leyva propone se suprima la palabra «de más» que figura en la cláusula, que estima pueda ser motivo de alarma para los contratistas, ante el temor de gastos excesivos.

El Sr. Goitia dice que no hay peligro por que se dice concretando «y demás que origine el concurso».

El Sr. Soria estima que la cantidad que debe abonar el contratista á los Arquitectos provinciales autores del proyecto debe disponerse que se satisfará antes de la terminación del contrato, con objeto de no exigir un desembolso de una cuantía extraordinaria en un momento dado al contratista.

El señor Presidente manifiesta que se podrá decir que deberá abonarse en el transcurso de la obra.

Se aprueba dicha cláusula con la modificación de que la cantidad en que se aprecia el proyecto habrá de abonarse á los Arquitectos provinciales «antes de la terminación de las obras», en lugar de decir «antes de comenzar las obras».

Se da cuenta de la cláusula

DECIMOSEPTIMA

El adjudicatario no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan de la adjudicación; quedando prohibida terminantemente la transferencia de los mismos.

El Sr. Leyva estima que podía variarse en el sentido de que los adjudicatarios puedan ceder el concurso hasta que tengan la fianza definitiva; porque puede suceder que en un asunto de tanta importancia, anunciado con tan pocos días, se presente una persona y después se constituya una Sociedad; por lo cual entiende que no habría inconveniente en que se concediese el concurso siempre que en el plazo marcado por la Diputación constara el nombre de la persona ó Sociedad correspondiente.

El Sr. Soria cree que además debe reconocerse la facultad de transferir el derecho aun en el transcurso de la obra, estimando que se debe consignar y concretar todo lo más posible sin dejar cabos sueltos, porque cuando ya se conoce la persona del contratista pueden surgir dificultades ó inconvenientes que no existen antes de conocerle. Hace notar que por fracasos en negocios ú otras circunstancias puede encontrarse el contratista sin recursos para continuar la obra, y, en cambio, podría seguir asociándose á otro particular ó Sociedad. Estima que puede ser perjudicial á los intereses de la Diputación el negar este derecho al contratista.

El Sr. Goitia pide se estudie con detenimiento, antes de adoptar una resolución,

para evitar lo ocurrido en otros casos en que se autorizó la cesión, y luego resultaron insolventes los cesionarios.

Estima que podría modificarse la cláusula diciendo que se admitirá al concurso no solamente las personas naturales, sino las jurídicas y Asociaciones, dejando lo referente á la cesión, que la Diputación lo examinará y autorizará ó no, en su caso, en vista de las circunstancias del cedente y del cesionario.

A su juicio á lo sumo puede admitirse la cesión hasta la constitución del verdadero contrato; pero terminado este momento, si no puede continuar el contratista la obra, debe entregar la fianza, sacándose la obra á nuevo concurso, reintegrando en su caso al contratista sin causarle perjuicio, siempre que no los tuviere la Diputación.

Sostiene, por tanto, que no puede admitirse la transferencia más que hasta el momento en que se constituya la fianza definitiva y se formalice el contrato.

El Sr. Soria entiende que á un contratista que tiene comprometidos millones en esta obra puede autorizarse para que se asocie á otra persona ó traspase sus derechos, aprobando previamente la Diputación esa cesión. Para la Corporación cree que no hay perjuicio con ello.

El Sr. Senra dice que, á su juicio, lo más claro es lo propuesto por el Sr. Leyva; pero como la Diputación debe dar toda clase de facilidades para la realización de la obra, pudiera quedar perfectamente aclarado diciendo «que podrá ceder aun dentro del curso de las obras, con la condición de que antes de la cesión se apruebe ésta y el cesionario se obligue en los mismos términos que el anterior, con su fianza y demás».

El señor Presidente entiende que la condición podría ser modificada en el sentido de que el adjudicatario podrá ceder y traspasar sus derechos hasta el momento en que se constituya la fianza definitiva, quedando terminantemente prohibida la transferencia, una vez constituida dicha fianza.

Queda aprobada la condición 17 en esa forma, ó sea: «El adjudicatario podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan de la adjudicación hasta que se constituya la fianza definitiva, quedando después de este acto prohibida terminantemente la transferencia de los mismos.»

Quedan aprobadas las siguientes:

DECIMOCTAVA

El adjudicatario se somete expresamente al fuero de los Tribunales competentes de esta Corte para la interpretación y cumplimiento del contrato.

DECIMONOVENA

La recepción provisional de las nuevas construcciones se hará en el mes siguiente de haberse dado por terminadas, previa certificación del Arquitecto provincial, Inspector de las obras, visada por el Excelentísimo señor Presidente de la Diputación, en la que conste haberse cumplido todas las condiciones estipuladas.

VIGÉSIMA

La recepción definitiva se verificará al año siguiente de haberse hecho la provisional, y una vez se certifique por el Arquitecto provincial Inspector con el V.º B.º del Excelentísimo señor Presidente, que no existe responsabilidad alguna exigible, ó que se han ejecutado á satisfacción de la Diputación las obras necesarias para la perfecta entrega de la construcción.

Se da cuenta de la siguiente:

VIGESIMOPRIMERA

El adjudicatario queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros,

estipulando la duración del mismo, los requisitos para denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y los seguros por accidentes ó incendio.

El Sr. Soria dice que no le parece bien se obligue al contratista á que haga determinados contratos con los obreros.

El señor Presidente advierte que esta condición se basa en las disposiciones vigentes.

El Sr. Soria dice que no es obligatorio hacer contratos de trabajo.

El Sr. Goitia entiende que esta condición no huelga, porque así estará más garantida la Diputación.

El Sr. Soria dice que aun en el supuesto de que se llegara á este contrato de trabajo nada se obtendría, porque con él el patrono siempre estaría obligado á cumplirlo, pero á los obreros no habría medio de exigirles el cumplimiento, si faltaban á él.

El Sr. Leyva dice que se podría modificar la condición diciendo que «el adjudicatario podría realizar el correspondiente contrato con los obreros, si lo estimara conveniente».

El Sr. Soria está conforme con exigir que se hagan los correspondientes contratos por accidentes y seguros de incendios, pero suprimiendo en absoluto lo del contrato de trabajo.

Queda aprobada la base con esa modificación, diciendo: «El adjudicatario queda obligado á realizar los correspondientes contratos de seguros por accidentes de trabajo é incendios».

Asimismo es aprobada la siguiente:

VIGESIMOSEGUNDA

El presente contrato se entenderá sujeto á la Ley de protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Se da cuenta de la siguiente:

VIGESIMOTERCERA

Hecha la recepción provisional en la forma indicada, comenzará á contarse el plazo señalado en la condición tercera desde el día siguiente al en que aquella recepción se verifique, y á la terminación del traslado de los asilados y enseres al nuevo edificio, se procederá, en otro plazo que no exceda de ocho días, á firmar la escritura de permuta del nuevo edificio por las edificaciones y solares del antiguo.

El señor Conde de Limpas dice que se refiere á la cláusula quinta y dice tercera.

El señor Presidente manifiesta que se trata de un error de imprenta, puesto que en el original está bien.

El Sr. Leyva advierte que en esta condición se habla de la recepción provisional, y en la cláusula quinta se habla de la recepción oficial.

El señor Presidente manifiesta que la recepción provisional es al mes de terminar las obras y la definitiva á los dos años, y al hablar de recepción oficial en la cláusula quinta, se refiere á la provisional.

El Sr. Leyva propone que se cambie la palabra «oficial», que aparece en la cláusula quinta, por la de «provisional».

El Presidente ofrece hacerlo así.

Queda aprobada la condición 23.

Asimismo quedan aprobadas las siguientes:

VIGESIMOCUARTA

También serán exigidas, en las condiciones que se estipulen, las mejoras que se ofrezcan por el adjudicatario y se acepten por la Diputación.

VIGESIMOQUINTA

La fianza definitiva se devolverá, por

acuerdo de la Diputación, en los quince días siguientes al en que tenga lugar la recepción definitiva de las obras, y siempre que se hallen cumplidas las demás condiciones del contrato sin responsabilidad alguna pendiente.

Madrid, 17 de Diciembre de 1912.

Por acuerdo de la Comisión.

El Secretario,
Simón Viñals.

Modelo de proposición.

D..., que habita en..., enterado de las condiciones del concurso público para la construcción del nuevo Hospicio provincial de Madrid y su permuta por el edificio y solares del actual, anunciado en la *Gaceta de Madrid* el día... de... de..., y de los demás documentos que integran el proyecto, conforme en un todo con los mismos, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á ellas, por el precio tipo de... (aquí la cantidad en letra), aceptando en pago de las mismas el valor total de las edificaciones y solares que ocupa el actual Hospicio, sito en esta Corte, en la calle de Fuencarral, 84, por permuta que se realizará en la fecha y condiciones que fija el pliego respectivo.

Asimismo ofrece y se compromete á... (se consignarán los beneficios y ventajas que se consideren oportunos á tenor de lo prevenido en la condición décima del pliego).

Madrid... de... de 191...

(Firma del proponente.)

La Diputación acordó aprobar el dictamen de la Comisión de nuevos Establecimientos y en su virtud acordó:

1.º Aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas para la construcción del nuevo Hospicio provincial y su permuta por el actual, con las variaciones que constan anteriormente en acta.

2.º Aprobar el de las generales y facultativas redactadas por los Arquitectos provinciales, con las modificaciones introducidas para armonizarlas con las económico-administrativas.

3.º Que dicho pliego de las condiciones generales y facultativas se inserte y copie literalmente en la presente acta.

4.º Conceder al señor Presidente de la Diputación la autorización necesaria para gestionar de la Superioridad todos los beneficios y privilegios que conduzcan á facilitar la realización del proyecto; y

5.º Conceder un expreso voto de gracias al Presidente de la Diputación, Vocales de la Comisión de nuevos Establecimientos y Secretario de la Corporación por los trabajos realizados en la tramitación de este asunto.

Pliego de condiciones generales y facultativas para la construcción del nuevo Hospicio provincial y su permuta por el actual.

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales.

Artículo 1.º

Son objeto de la contrata las obras que se describen y detallan en los diferentes documentos que constituyen el presente proyecto, á excepción del mobiliario, instalaciones mecánicas, alumbrado, calefacción, etc., que serán objeto de contratos especiales.

La Excelentísima Diputación se reserva el derecho de aumentar ó disminuir, y hasta de suprimir ó separar de la contrata las obras que tenga por conveniente, por su voluntad ó á propuesta del Arquitecto Inspector, sin que por esto tenga derecho el contratista á reclamación de ningún géneor.

Artículo 2.º

Un mes después de verificado el replanteo, se comenzarán las obras, que deberán terminarse completamente en el plazo de cuatro años, á contar desde el día en que éstas den principio, levantándose el acta correspondiente del acto del replanteo, incidencias del mismo y del comienzo de los trabajos.

Artículo 3.º

Si por causa ajena al adjudicatario no se hubiese hecho el replanteo, ni empezado las obras en el plazo que se expresa en el artículo anterior, no empezará á contarse el tiempo para la ejecución de la obra hasta que se le ordene empezar los trabajos, considerándose la fecha de la orden como si fuese de la aprobación del concurso.

Artículo 4.º

Si el adjudicatario causara algún desperfecto en la propiedad ajena ó en parte extraña á la contrata, tendrá que hacer la reparación á su costa, dejando todo en el mismo estado que tenía antes de ocurrir el desperfecto.

Artículo 5.º

El adjudicatario no podrá pedir indemnizaciones ni como daños ni perjuicios ni bajo concepto alguno á la Diputación provincial, por el retraso que tuviere para empezar sus trabajos, ó si por orden judicial ó gubernativa hubiere que suspenderlos.

Artículo 6.º

El adjudicatario tendrá en la obra una copia autorizada del proyecto, que sacará por su cuenta, la que servirá de norma para sus trabajos, y con la que se resolverán las dudas que pudieran surgir.

También construirá por su cuenta, en la obra, una casilla de la forma y dimensiones que el Arquitecto Inspector indique, para sobrestantía, oficina y estudio de los planos de detalle, Memorias y demás documentos necesarios para la buena marcha de las obras; siendo de cuenta del adjudicatario el pago del personal necesario para el estudio de dichos detalles.

Artículo 7.º

Las obras objeto de este concurso estarán bajo la alta inspección del Arquitecto Jefe provincial ú otro que designe la Diputación, cuya misión será replantear las obras, inspeccionarlas y vigilarlas, exigiendo el exacto cumplimiento de las condiciones del concurso, examinar las Memorias y detalles de obra que le presente el Director facultativo del adjudicatario, introduciendo las modificaciones que crea convenientes encaminadas á la mejor ejecución de los trabajos, examinar, analizar ó probar los materiales para admitirlos ó rechazarlos, expedir las certificaciones correspondientes, reconocer las obras para las recepciones provisional y definitiva, y, en una palabra, ser el facultativo representante de la Excelentísima Diputación provincial.

El Arquitecto Director será nombrado por la contrata, de quien percibirá su sueldo ú honorarios, y estará encargado de interpretar el proyecto, procurando su exacta ejecución, proporcionando las memorias y planos de detalle que sean necesarios; ejecutará con el Inspector las operaciones de replanteo, dirigirá la materialidad de los trabajos y será el responsable civil y criminalmente de cualquier accidente que pudiera ocurrir, asumiendo toda la responsabilidad. Es inexcusable el nombramiento de este facultativo, según se previene en la Real orden de 11 de Agosto de 1865.

Será potestativo de la Diputación provincial nombrar el Arquitecto director, y, en todo caso, en la designación de ese facultativo

tativo, cuando sea nombrado por el adjudicatario, intervendrá la Diputación, aceptando ó no la designación del mismo.

Artículo 8.º

La Diputación provincial ó el Arquitecto provincial, inspector de las obras, nombrarán un Sobrestante ó persona de su confianza, que intervendrá en la recepción de los materiales, contido y pesado de los mismos, inspección de los trabajos y, en general, en todos aquellos asuntos que sea preciso, en representación de la Corporación ó como transmisor de órdenes emanadas del citado Arquitecto Inspector de las obras.

El sueldo del citado Sobrestante correrá á cargo del adjudicatario.

Artículo 9.º

El Arquitecto Inspector ó Sobrestante, como delegado suyo, tendrán facultad para rechazar los materiales que, á su juicio, no reúnan buenas condiciones, obligando al adjudicatario á sustituirlos por otros cuantas veces sea necesario, hasta que éstos llenen dichas condiciones á completa satisfacción del Arquitecto Inspector.

Igualmente se obliga el adjudicatario á deshacer y volver á ejecutar á su costa cualquier obra que á juicio del Arquitecto Inspector esté mal ejecutada, no dándole estos aumentos de trabajo derecho para pedir aumento de obra ni indemnización de ninguna clase.

Artículo 10

El Arquitecto Inspector podrá despedir de la obra á cualquier operario del adjudicatario que no tenga condiciones de capacidad ó subordinación, pronuncie blasfemias, se encuentre en estado de embriaguez, falte al respeto debido al mencionado facultativo ó sea elemento de perturbación en la obra.

Artículo 11.

Si por cualquier causa de las conceptuadas de las de fuerza mayor, ó por disposición de la Autoridad superior, se suspendiesen temporalmente las obras, el adjudicatario no podrá pedir indemnización alguna; únicamente se le ampliará el plazo señalado para la terminación de ellas en el mismo tiempo que por cualquier causa de las citadas hayan estado suspendidas las obras.

Artículo 12.

En curso las obras, si á juicio del Arquitecto Inspector no se llevasen los trabajos con la debida actividad, ó no llenasen las condiciones necesarias á toda buena construcción, á pesar de las repetidas observaciones del Arquitecto Inspector, éste dará cuenta á la Excelentísima Diputación, para que, si lo juzgase procedente, rescinda el contrato con pérdida de la fianza, liquidando al adjudicatario solamente la parte de la obra que tenga hecha y en perfectas condiciones, conformándose con la tasación del Arquitecto Inspector y sin derecho á reclamación ni á indemnización, bajo ningún pretexto.

Artículo 13.

El adjudicatario asumirá cuantas obligaciones que como patrono asigna la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo; siendo, por tanto, el patrono definido en el artículo 1.º del citado reglamento de 28 de Junio del mismo año, para la aplicación de la citada ley, quedando al propio tiempo obligado al cumplimiento de cuanto se legisle sobre este particular.

Por todo lo expuesto se comprende que, en caso de ocurrir desgracias ó accidentes de cualquier clase que éstos sean, se considera al adjudicatario como único responsable, tanto en lo concerniente á las indemnizacio-

nes pecuniarias cuanto á lo relativo á la acción de los Tribunales de justicia.

Artículo 14.

El adjudicatario se obliga á respetar y cumplir todo lo legislado relativo al contrato de obreros y prestación de trabajos, presentando á la Corporación, en un plazo que no ha de exceder de veinte días, á contar desde la aprobación del concurso, los documentos que justifiquen el cumplimiento de lo preceptuado sobre esta materia, suscritos por él y los obreros que á sus órdenes han de trabajar.

Artículo 15.

El adjudicatario será responsable hasta la recepción definitiva de cualquier daño ó perjuicio que se ocasione en las obras por cualquier causa, aunque ésta sea por incendio, para lo cual debe asegurarse en una Sociedad de seguros á prima fija, abonando los gastos de suscripción.

Esta suscripción se hará á nombre de la Excelentísima Diputación provincial, entregando el resguardo de póliza al Excelentísimo señor Presidente de esta Corporación.

Artículo 16.

Es obligación del adjudicatario abonar, además de los gastos que se originen por la material ejecución de las obras, los honorarios por la Dirección facultativa, sueldos de Sobrestantes y personal técnico de la oficina, gastos de replanteos, valla, casillas, andamios y medios auxiliares, reconocimientos, análisis y pruebas de materiales que hayan de verificarse en laboratorios fuera de las obras ó medios para hacerlos en el sitio de las mismas, transportes de materiales y de obra hecha, multas, seguros de obreros y de incendios, gastos de concurso (anuncios en periódicos oficiales, escrituras y demás), licencias y todas clases de impuestos y arbitrios fijados ó que se fijen en el transcurso de las obras por el Ayuntamiento y por el Estado.

Artículo 17.

Serán de cuenta del adjudicatario, sin que esto le dé derecho á reclamación alguna, la formación de andamios, entibaciones y toda clase de medios auxiliares para la ejecución de las obras, como herramientas, tiros, etc., en los diversos trabajos que son objeto de este concurso.

En la formación de andamios se adoptarán las necesarias medidas de previsión para evitar desgracias á operarios y al público, entendiéndose que es el único y directamente responsable de los accidentes que por impericia ó imprevisión pudieran ocurrir.

Artículo 18.

El contratista queda obligado á someterse en todas las cuestiones á los Tribunales de la localidad, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Artículo 19.

Antes de comenzar los trabajos, se compromete el adjudicatario á presentar, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación provisional de las obras, el documento que acredite haber sido consignada la fianza definitiva en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos, así como que acredite haber abonado á los Arquitectos provinciales, autores del proyecto, la cantidad de 29.350 pesetas, cuarta parte de los honorarios que les corresponden con arreglo á la tarifa vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO
Condiciones facultativas.

I

CONDICIONES DE LOS MATERIALES

Artículo 20.

Procederá el agua de manantial ó de río,

excluyéndose en absoluto la de pozo para los morteros, pero puede usarse para el yeso.

Se tendrá en la obra un depósito ó embalse que no baje de 20 metros cúbicos, salvo en caso de que se disponga de caño continuo, en el que puede consentirse un embalse constante de seis metros cúbicos.

Artículo 21.

Se empleará con preferencia en estas obras la arena de río ó la de mina, ó que salga del solar, y que sólo tenga un 15 por 100 de arcilla; será limpia y brillante, áspera al tacto y angulosa y que cruja en la mano al restregarla.

Se cribará por zarandas, cuyas mallas serán de varios tamaños para obtener granos del grueso necesario para la clase de obra en que este material se emplee.

Artículo 22.

Se empleará cal grasa de la Alcarria ú otra similar, llegará á la obra viva y en terrón sin mezcla de materias extrañas, formando con el agua una pasta fina y untosa al tacto. Producirá al apagarse gran desprendimiento de gases, verificándose su extinción por medio de balsas, tamizándola para separar el hueso y substancias inertes que tuviera, usándose en pasta para la confección de los morteros, en proporción de una parte de cal por dos de arena y el agua necesaria para hacer la mezcla.

Artículo 23.

Se usará cemento de Zumaya, Tudela, Veguín ó cualquier otro de análogas cualidades, recibiendo en la obra perfectamente embalado y conservado, debiendo, antes de emplearse, ser sometido á las pruebas y ensayos que juzgue necesarios el Arquitecto Inspector para cerciorarse de sus buenas cualidades.

Artículo 24.

Se usará cemento portland de cualquiera de las buenas marcas reconocidas en la práctica, á juicio del Arquitecto; su peso mínimo será de 1.200 kilogramos el metro cúbico cernido al través de tamiz de 4.900 mallas; no dejará residuo superior al 15 por 100 de su peso.

No contendrá más del 2 por 100 de ácido sulfúrico, más del 6 por 100 de óxido de hierro y más del 8 por 100 de alúmina, y la pérdida de calcinación al rojo no excederá del 3 por 100.

El fraguado se verificará entre las tres y cinco horas del amasado de la pasta.

Artículo 25.

Procederá el yeso de la cocción en hornos de piedras yesosas (sulfato de cal hidratada), recién cocido, y tratado con el agua endurecerá rápidamente.

Se empleará en sus dos clases, llamadas negro y blanco, y en ambas se exigirá que sea puro, sin tierras, granzas ni sustancias extrañas y pasado por zaranda.

Artículo 26.

El ladrillo se usará de las clases llamadas recocho, pintón y santo, según la clase de obra, el primero en las fachadas al descubierto, será procedente de fabricación mecánica, sin prensar, de las dimensiones ordinarias de 0,28 metros por 0,14 por 0,04, de grano fino, fractura uniforme y color rojo encendido, bien cortado, moldeado y cocido, con paramentos, planos y aristas vivas, de buena tierra arcillosa, sin chinás, poco arso, de sonido claro y resistirá á la rotura una carga de 100 kilogramos por centímetro cuadrado.

El ladrillo pintón tendrá las mismas condiciones, pero no tan cocido como el anterior y de color más claro.

El ladrillo santo tendrá un exceso de cocción, pero no deformado.

Artículo 27.

La rasilla se fabricará con tierras arcillosas, puras y finas, reuniendo todas las buenas condiciones del ladrillo, pero en mayor grado; tendrá caras perfectamente planas y aristas vivas, un grado perfecto de cocción y con los paramentos estriados, para la mayor unión con el yeso.

Artículo 28.

Se empleará principalmente la teja plana y caballetes de la misma clase procedentes de tierras arcillosas de buena calidad, perfectamente cortada y de cochura uniforme procedente de Segovia, Valladolid ó cualquier otra fábrica cuyos productos sean similares; se desecharán las torcidas, mal cocidas, con desportillados en sus aristas ó con cualquier otro defecto que impida cubrir en buenas condiciones.

La teja común será de fabricación mecánica, dura é impermeable, respondiendo á las pruebas prácticas y de resistencia que se ejecutan con este material.

Artículo 29.

Los hormigones constarán de piedra y mortero de cal grasa ó hidráulica, según los casos.

La piedra será silícea, siendo su dimensión corriente de 3 á 6 centímetros, limpia, sin tierra ni arena ni polvo de piedra.

Puede admitirse la piedra machacada de canto rodado ó de pedernal, prefiriéndose siempre á la almendrilla, por carecer ésta de aristas vivas.

Artículo 30.

El azulejo será de inmejorables condiciones, procedente de Castellón ó Valencia, perfectamente plano y vidriado, de color blanco uniforme, desechándose los amarillentos ó azulados, rayados ó venteados, así como los que tengan las aristas ó esquinas desportilladas.

Artículo 31.

La piedra granítica se usará de la llamada piedra berroqueña, de las canteras de Villalba ú otras similares, de color azulado uniforme, grano fino, sin vetas micáceas ni feldespáticas, dominando en su composición el cuarzo, sin desportillados, pelos, manchas ni ningún otro defecto, debiendo ser las piezas cuajadas por todos sus paramentos, y con creces, á fin de que den labradas las dimensiones que marquen las memorias de cantería.

Artículo 32.

La piedra artificial se fabricará á molde, con cemento y arena fina de río, con las dimensiones, forma y color de los dibujos correspondientes, usándose materiales de primera calidad, desechándose aquellos que tengan algún defecto que acuse materiales inferiores, defectuosos ó incompletos en su fabricación.

Artículo 33.

La madera gruesa que se emplee en la carpintería de armar será de Cuenca, cortada en buena época, sin manchas, tumores, musgos y demás defectos que indiquen su procedencia de árbol enfermo, completamente seca, sin vetaduras ni nudos saltadizos, de fibras rectas, con la escuadría completa correspondiente á su clase á los dos tercios del raigal.

No se admitirá ninguna pieza pasmada, gomosa, con entrecascos ni fibras torcidas.

Artículo 34.

La madera aserrada que se use en la carpintería de taller será de clase llamada limpia y sin ninguno de los defectos inherentes á este material, bien seca y curada, empleándose en las armaduras de los huecos de carpintería, ó sea en largueros y peñaceras, las de Balsain y Las Navas, y en el tableraje la

de Soria. Tendrá bien cuajadas las dimensiones correspondientes á las diversas clases.

Artículo 35.

En estas obras se empleará hierro forjado, laminado y fundido. El primero será fibroso y dúctil, desechándose todo aquel que sea agrio, hojoso, quebradizo ó presente algún pelo ó cualquier otro defecto de fabricación; el laminado tendrá condiciones semejantes, cualquiera que sea la sección.

El fundido será granoso en su corte, de grano menudo y homogéneo, atacable por la lima, con cantos limpios y sin rebabas; procederá de la fundición llamada «Gris».

La chapa de hierro procederá de buenas fábricas, siendo igualmente de buena calidad y de calibre igual en toda ella.

Artículo 36.

El material de plomo se usará en planchas y tubos; unas y otros estarán fabricados con buen material, maleable y dúctil, de color blanco plateado, brillante en su factura, sin hojas, grietas ni picaduras.

El cinc reunirá parecidas condiciones, aunque no posea, en igual grado que el plomo, la maleabilidad y ductilidad.

Artículo 37.

Se empleará únicamente, de los baldosines arcillosos, el llamado catalán de primera calidad, de color rojo oscuro y uniforme, muy compacto; estará bien cortado, con aristas vivas, perfectamente plano y sus lados á escuadra.

El baldosín hidráulico de cemento comprimido, fabricado con materiales de calidad excelente, satisfará las mismas condiciones que el anterior.

Artículo 38.

Se emplearán lunas, cristales dobles, semidobles ó sencillos, según los casos; unos y otros serán perfectamente incoloros, limpios, sin burbujas, aguas ó coloración, perfectamente planos y de grueso constante.

Artículo 39.

Los colores de la pintura que se use procederán todos de substancias minerales y serán de la mejor calidad, perfectamente puros y de tintas fijas; se disolverán en los aceites, barnices y líquidos con que se mezclan para desleirlos, secarán rápidamente y no serán solubles en el agua.

Los principales serán:

Los blancos llamados albayalde de plomo ó de cinc.

El minio de plomo ó de hierro.

Los ocre, sienas y demás tierras ferruginosas.

El negro de humo, procedente de la combustión de aceites y substancias grasas.

El azul llamado de Prusia.

El bermellón francés ó de China.

El verde francés ó verde malaquita.

Cualquier otro color que deba emplearse se consultará previamente con el Arquitecto Inspector, que ejecutará las pruebas que creyese oportunas.

Los aceites serán de linaza, limpios y sin residuos, color amarillo transparente y poco espesos; se clarificarán antes de mezclarlos con los colores.

Los barnices tendrán un brillo perfecto, completamente transparente, empleándose los llamados Flating, Hoare, Nobles y otros semejantes y de las mismas condiciones.

Artículo 40.

La clavazón será de la llamada vizcaína, de buen hierro dulce, de una pieza la cabeza y vástago, admitiendo ser doblados los clavos en frío; se desecharán los de cabeza escasa ó desprendida, de estructura hojosa ó escamosa y los que se rompan al doblarles.

Los tornillos y roblones serán asimismo de buen material, perfectamente calibrados y torneados, y á paso igual en las roscas.

Artículo 41.

Todo material no enumerado en este pliego de condiciones y que haya de emplearse en estas obras se entenderá que es de la mejor calidad que se conozca en este Corte, y todos ellos se someterán previamente á la aceptación del Arquitecto Inspector de las obras, que desechará los que no fueren de su agrado.

El examen ó aprobación de los materiales no supone recepción de ellos, puesto que la responsabilidad del adjudicatario no termina hasta la recepción definitiva de las obras en que dichos materiales se hayan empleado.

El Arquitecto Inspector tiene derecho á someter todos los materiales á las pruebas ó análisis que juzgue oportunas para cerciorarse de sus buenas condiciones, verificándose estas pruebas en la forma que disponga dicho facultativo, bien sea al pie de obra, en los laboratorios y en cualquiera época ó estado de la construcción.

II

Ejecución de las obras.

Artículo 42.

Verificada la operación de la tira de cuerdas por el Arquitecto municipal correspondiente se procederá á deslindar exactamente el solar por el Arquitecto provincial, Inspector de los trabajos, auxiliado por el personal de la oficina técnica, marcando dicho facultativo los vértices del solar, en cada uno de los que se colocará un hito ó pilastra de fábrica, coronada con losa de cantería.

Verificado este trabajo se procederá al replanteo general de grupos de edificios, estableciéndose las rasantes de unos y otros, y fijándose los puntos importantes, como alineaciones de calles, encuentros de ejes, cambio de rasantes, etc., construyéndose el muro de cerramiento que servirá de valla del solar.

Artículo 43.

Verificado el replanteo general, se procederá á replantear los diversos grupos de edificios que constituyen el proyecto, empezando simultáneamente la construcción de ellos; pero no se empezará á abrir zanjas hasta que el Arquitecto Inspector haya comprobado el replanteo de las mismas, presentando la conformidad el adjudicatario al plano y acta que se levante.

Artículo 44.

Se levantará un plano de la nivelación del terreno con los perfiles necesarios para la cubicación de los desmontes y los terraplenes, refiriéndose las nivelaciones de los perfiles á los puntos fijos del replanteo general.

Artículo 45.

Las zanjas para cimientos se profundizarán hasta encontrar el terreno firme, llegándose hasta las capas impermeables de roca ó arcilla, teniendo la obligación el adjudicatario de hacer, á su costa, los sondeos ó pozos de reconocimiento que juzgue necesarios el Arquitecto Inspector.

Los precios que figuran en el presupuesto para la excavación llevan comprendido el gasto de entibaciones y acodalamiento del terreno que puedan ser necesarios.

El hacer ó no uso de entibaciones es completamente potestativo del adjudicatario, puesto que tienen por objeto garantizar la seguridad de los obreros, siendo el único responsable de los accidentes que pudieran sobrevenir por no emplear dichas entibaciones, así como los perjuicios que pudieran

tener las obras. Esto no obstante, en los casos que el Arquitecto Inspector juzgue de imprescindible necesidad su empleo podrá exigirlos, sin que el adjudicatario pueda negarse ni pedir indemnización ni sobreprecio.

Artículo 46.

La cimentación se verificará con ladrillo santo, escafilado, sentado por hiladas, con mortero hidráulico en los sitios y altura de zanjas que presenten vestigios de humedad, y con mortero común ó semihidráulico en los sitios secos.

El mortero se compondrá de doscientos cincuenta kilos de portland por metro cúbico de arena, y el mortero común con las proporciones de una de cal por dos de arena.

Artículo 47.

En los zócalos de cantería se empleará la piedra berroqueña de las dimensiones que marquen las Memorias de cantería, que se darán por cada edificio.

El trasdosado de los zócalos en los sitios en que no vaya cuajado todo el espesor de los muros se hará con fábrica de ladrillo y mortero de cemento para procurar una perfecta igualdad de asiento.

Artículo 48.

Las fábricas de ladrillo en fachadas se harán con material escogido para la igualdad de color en sus paramentos; se ejecutarán con arreglo á la llamada fábrica á la española, ó sea á juntas encontradas; antes de colocarse el ladrillo se regará previamente á fin de que la adherencia con el mortero se verifique con facilidad. Se colocará por el procedimiento llamado á restregón, á fin de que el mortero se reparta con uniformidad en toda la superficie de asiento; las hiladas serán completamente á hueso y bien aplomadas y con tendeles uniformes y rectos á cordel; se deslagarán y rejuntarán con mortero fino.

En paredes de carga, que no han de ir al descubierto, no es necesaria tanta perfección; pero no obstante, irán también á hueso y perfectamente aplomadas y con igualdad de juntas y tendeles.

Artículo 49.

Los pisos serán de vigueta de doble T, forjados de rasilla, con bovedillas sencillas en unos y en otros, de dos ó tres roscas; los cielos rasos serán tableros del mismo material, excepto en los pisos de sótano de saneamiento.

El enjuntado y enriado de las bovedillas, por su parte superior, se hará con ripio de ladrillo y yeso ó cemento, según los casos.

Artículo 50.

Los huecos de carpintería, como puertas, ventanas, vidrieras, etc., se construirán según las medidas consignadas en las Memorias correspondientes y los dibujos y modelos que oportunamente se facilitarán al contratista.

Se ejecutarán con toda perfección las espigas, engargolados, escopleaduras y cortes á inglete, en los que ajustarán perfectamente las molduras, sin rebordes ni holguras, y se presentarán á la aprobación del Arquitecto Inspector, y una vez aprobados se procederá á las operaciones de colgado y colocación de herrajes.

El adjudicatario estará obligado á presentar un modelo en blanco de cada una de las diferentes clases de huecos que haya de construir á la aprobación del Arquitecto Inspector, el que, una vez admitido, se contrastará con objeto de poder realizar la comparación con los similares.

Artículo 51.

En hierro laminado.—En pisos, armadu-

ras ó armazones en general, se cortararán las viguetas ó piezas laminadas, normalmente á su sección; el taladrado será limpio, para lo que se repasarán las barbas con lima, debiendo coincidir el taladro, en las piezas que se han de unir, perfectamente, por yuxtaposición.

Las columnas llevarán una plaza horizontal, sobre la que apoyarán las carreras sencillas ó dobles, según los casos; se sentarán sobre las basas, emplomando las espigas, después de colocar las columnas bien aplomadas.

Los antepechos, puertas de hierro, montantes, balaustradas y demás clase de obra de hierro, se construirán según los detalles que se faciliten en dibujos y memorias y demás instrucciones de los facultativos directores.

Artículo 52.

Las armaduras serán construídas con hierro laminado de la sección y dimensiones que marquen las memorias, según los ramos, y apoyadas en los muros de fachada ó travesía con los debidos asientos, uniones ó codales si fuera necesario.

Las piezas que las constituyan se roblarán con toda perfección, moldeándose perfectamente las cabezas de pernos y roblones.

Artículo 53.

Las limas, petos y canalones irán forrados de cinc ó plomo, según los casos, del número que se designe y sentados sobre camas de ladrillo y yeso, con los resaltes y juntas convenientes para su dilatación; su ancho será el que designe el Arquitecto Inspector, que dará las necesarias instrucciones en cada caso.

Artículo 54.

Los corridos de cemento y yeso se harán mediante terrajas cortadas en chapas de hierro, montadas sobre tablas y bastidor de madera, con sus correspondientes guías de reglones; se correrán sobre los abultados ó huecos ya preparados en la fábrica, la que antes se barrerá con escobilla, se limpiará, mojará y degollará á fin de que agarre perfectamente el yeso ó cemento que constituya el corrido.

Artículo 55.

Pintura sobre hierro.—Se imprimirá de minio dos veces, quedando de este color las barras de pisos, excepto las que queden al descubierto; y los demás elementos se pintarán con dos manos del color que se elija.

Pintura sobre madera.—Se repasará, emplastreará y preparará con aceite de linaza, imprimando y dando tres manos de color, teniendo presente que no debe darse una mano sin que esté la otra seca completamente.

Artículo 56.

Los andamios se construirán con la mayor solidez, empleándose en ellos maderas buenas, sanas y del grueso necesario, empleando para uniones tornillos, clavazón y lias dobles de esparto.

Los pisos irán bien cuajados de tabloncillos, reforzados los solapos que corresponderán á las puentes y nunca en el vano de éstas; tendrán un antepecho de un metro de altura, y se cumplirá todo lo consignado en las Ordenanzas municipales; y de la contravención á sus disposiciones será el único responsable el adjudicatario.

(Continuará.)